

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal: Consideraciones desde una perspectiva trialista



Dra. Florencia Chaumet

Secretaria Primera Instancia de Distrito en lo Penal del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Introducción

Partiendo de la relación entre el fin constitucional de la pena y el derecho a la educación me propongo analizar, desde una perspectiva integrativista, el novedoso instituto que la legislación incorporó con «estímulo educativo» en el artículo 140 de la Ley 24660, de Ejecución Penal.

No hace falta mencionar que en el ámbito de las penas privativas de la libertad la realidad dista mucho de los fines que la norma se propone; la ejecución penal es el ejemplo paradigmático para los que pensamos que el derecho no puede ser pensado solamente como norma. Es por ello que la teoría trialista, al proponer un tratamiento integrativista, permite considerar el fenómeno, no sólo desde la perspectiva normativa, sino también desde las dimensiones sociológica y dikelógica¹.

Consideraciones iniciales: la reinserción social como fin de la pena privativa de la libertad y derecho a la educación

Mucho se ha debatido sobre los fines y fundamentos de la pena a lo largo de la historia de la humanidad y, al día de la fecha, la problemática sigue siendo compleja. Ello es así porque, en definitiva, la pena es un acto de violencia, de coacción física por parte del Estado.

Sin embargo, innegable es el fin que

nuestro constituyente le ha asignado a la pena privativa de la libertad: **la reinserción social de los penados**. Si bien es cierto que «... *el texto constitucional de 1853 no contenía un contenido explícito en este sentido, sí se ocupó de proscribir cualquier contenido penoso en el encierro y de definir una teleología humanista y acorde con la dignidad de las personas, consagrando la garantía del debido trato en prisión*»². Se refiere el autor citado a la famosa fórmula del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto dispone: «... *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...*».

Por otra parte, ninguna duda ha quedado de la finalidad de la pena de prisión con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque constitucional (art. 75 inciso 22 CN). En este sentido, el artículo 5, apartado 6 de la CADH y el artículo 10, apartado 3 del PIDCP, tienen por finalidad establecer el objetivo que se persigue con la ejecución de las penas privativas de libertad: **la reforma y readaptación social de quienes han delinquido**³.

Por otro lado, la CN (artículo 14 *in fine*) y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (artículo 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros) también consagran **el derecho a la educación**. A nivel legislativo, fue sancionada la Ley de Educación Nacional n° 26.206. En todas estas normas, se consagra el derecho de enseñar y de aprender para todos los habitantes de la Nación.

Tal derecho debe ser garantizado a todos los habitantes de la Nación, incluso a quienes se encuentran privados de su libertad. En este sentido, el capítulo XII de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 («Educación en Contextos de Privación de Libertad») establece que «... el ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro...».

Asimismo, también la ley de Ejecución Penal (en adelante, LEP) prevé el derecho a la educación de las personas privadas de su libertad (capítulo VIII).

Innegable es la relación entre ambos principios constitucionales, no sólo porque el penado, como cualquier ciudadano, tiene derecho a la educación pública (*'acceso a la educación de la persona en situación de encierro'*), sino porque existe una íntima relación entre este último y la resocialización que el constituyente se propuso lograr como fin de la pena privativa de la libertad (*'educación como medio para la resocialización del delincuente'*).

En el presente trabajo, me propongo analizar, desde una perspectiva tria-

lista, la reforma que la Ley 26.695 introdujo en relación a estos dos derechos. Esta legislación avanzó en cuatro direcciones, a saber: «1) *el fortalecimiento al reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación, ya previsto en la ley anterior, pero ahora con especial énfasis en la obligación de la gestión pública educativa de proveer lo necesario para garantizarlo*; 2) *la instauración de la obligatoriedad de completar la escolaridad para los internos que no hayan cumplido con la escolaridad mínima establecida por la ley*; 3) *la creación de un régimen de estímulo para los internos que contribuya a promover su educación, y 4) el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa*»⁴.

Más específicamente, en estas líneas me limitaré a efectuar algunas consideraciones, desde una perspectiva integrativista, respecto del novedoso instituto que la legislación incorporó con «*estímulo educativo*» en el artículo 140 de la LEP. La regulación de este instituto ha generado, no sólo diversidad de criterios en cuanto a su interpretación, sino también dificultades para su aplicación en la práctica y reflexiones en relación a la justicia del mismo.

Como ya lo expresé, cuando hablamos de cárceles, la realidad dista mucho de los fines que la norma se propone siendo el derecho de ejecución penal tal vez el ejemplo paradigmático para los que pensamos que el derecho no puede ser sólo norma. Es por ello que la teoría

trialista, al proponer un tratamiento integrativista, permite considerar el fenómeno no sólo desde la perspectiva normativa, sino también desde las dimensiones sociológica y psicológica.

Daré inicio al tratamiento de la cuestión analizando la reforma aludida desde una perspectiva normológica, incluyendo en dicho estudio los problemas interpretativos que la ley 25695 ha traído a la doctrina y a la jurisprudencia.

Seguiré el análisis con una breve descripción de algunos límites con los que la legislación choca en la realidad social y concluiré preguntándome si podemos afirmar que el instituto en análisis realiza el valor supremo de justicia en términos de Goldschmidt.

a) Dimensión Normológica-Problemas de interpretación de la norma

El derecho a la educación está previsto constitucionalmente y constituye una rama autónoma del derecho, dado que requiere una particular exigencia: la protección del educando⁵.

Vinculado al contexto de encierro, «... si bien la ley 24.660 antes de la reforma reconocía el derecho a la educación, lo hacía de manera aislada, y de esa manera se desligaba del sistema nacional de educación y de la nueva ley nacional de educación, por ello resultan positivas las reformas llevadas a cabo»⁶.

El 27 de julio de 2011, fue sancionada por el Congreso Nacional la Ley n° 26.695, la cual comenzó a tener vigencia a partir del 29 de agosto del mismo año (Boletín Oficial N° 32.222). Como ya lo expresé más arriba, la sanción de esta norma avanzó en varios aspectos relativos a la educación de los internos. Sin embargo, en este trabajo me limitaré a analizar el innovador instituto del estímulo educativo que la ley incorporó en el artículo 140 a la LEP.

Este artículo dispone una reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario (hasta un máximo de veinte meses) para los internos que aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios de cualquier grado o se capaciten laboralmente. El instituto fue regulado íntegra y exclusivamente en el mencionado artículo de la LEP, que a continuación se transcribe:

«Artículo 140: Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;*
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;*
- c) dos (2) meses por estudios primarios;*
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;*
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;*
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;*
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.*

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses».

Si comparamos la innovación que la incorporación del instituto trae a nuestro sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad con la sucinta regulación del mismo por la norma, fácil es advertir que se han dejado algunos aspectos librados al azar que suscitaron numerosos conflictos en la interpretación de la misma. En efecto, si bien expresa Sergio Delgado que «... la norma (...) en modo alguno es equívoca ni puede generar confusión [porque] su texto es claro»⁷, a título seguido brinda su interpretación del texto legal, lo que denota que hay lecturas diferentes del articulado⁸.

En mi opinión, los puntos más problemáticos se centran en los diferentes criterios al momento de entender

tres cuestiones esenciales: a) cuál es la autoridad que debe efectuar la reducción?; b) cuáles son las fases y períodos a las que el legislador hace referencia?; y c) cómo se debe realizar la reducción de los plazos?

Pasaré a analizar cada uno de estos puntos en particular.

a.1) ¿Cuál es la autoridad que debe realizar la reducción?

En primer lugar, existe diversidad de criterio en relación a cuál es la autoridad que debe realizar la reducción prevista en el artículo 140 LEP. Para algunos es competencia del Servicio Penitenciario (aunque exista la posibilidad de que la autoridad judicial realice un control de legalidad posterior) y, para otros, es el Juez de Ejecución quien debe aplicar el estímulo educativo.

El decreto 140/15 (reglamentario del capítulo VIII de la LEP) consagra en su artículo 8° este último criterio, al disponer en su apartado n° 3: «*Luego de la primera reunión ordinaria semanal, posterior a la recepción de la documentación remitida por la División Educación, el Consejo Correccional deberá elevar al Juez de Ejecución o Juez competente el pedido de aplicación del estímulo educativo, sin necesidad de que la persona privada de libertad así lo solicite*».

En la Provincia de Santa Fe, ya la resolución n° 6 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Segu-

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

ridad (de fecha 2 de enero de 2012), que establece las pautas para la interpretación del artículo 140 LEP, expresaba en sus considerandos la necesidad de dictar «... una norma interpretativa que sirva como guía para la correcta aplicación de la reforma en el ámbito administrativo penitenciario, sin perjuicio de la genérica facultad de control a cargo del Poder Judicial...» Con posterioridad, la resolución n° 72 de fecha 18 de enero de 2013 (que fijó los mecanismos administrativos para facilitar la aplicación de los estímulos educativos) no dejó lugar a dudas de que, luego de un dictamen de los asesores jurídicos de los EARS, será la Dirección del Establecimiento la que dictará la «Disposición que syndique la reducción de los plazos requeridos para el avance en las distintas fases y/o períodos del régimen de progresividad» (artículo 2 inc. C del anexo de la resolución). Ello sin perjuicio del control judicial posterior que se prevé expresamente en el inciso d de dicho artículo, remitiéndose a los artículos 3 y 142 de la LEP.

a.2) ¿Cuáles son las fases y períodos a los que el legislador hace referencia en la norma?

En relación al momento de la ejecución de la pena en el que se puede solicitar el estímulo, el artículo 140 LEP hace referencia a las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario. Ahora bien, cuáles son estas fases y períodos?

En su artículo 12, la LEP regula el régimen progresivo al que divide en cuatro períodos: 1- Período de observación; 2- Período de tratamiento; 3- Período de Prueba y 4- Período de libertad condicional.

El **período de observación**, en el que, conforme el artículo 13 LPE se realiza un diagnóstico y pronóstico criminológico para fijar el tratamiento de la segunda etapa (que es importante dado que en el mismo «se establece cuál es la etapa del régimen al que será incorporado el interno y su lugar de alojamiento»⁹), tiene una duración máxima de 30 días (art. 7 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99) y no tiene fases.

El artículo 14 LEP delega en la reglamentación la división en fases del **período de tratamiento**, tarea que cumplió el Poder Ejecutivo mediante el decreto 396 del año 1999, que en su artículo 14 estableció tres fases sucesivas: 2.1- Fase de socialización; 2.2- Fase de consolidación y 2.3- Fase de confianza. «Ninguna de estas fases tiene un tiempo mínimo de duración (...) Cuando el interno es incorporado en la fase de socialización (la primera del tratamiento), que es lo que generalmente ocurre, no se le fija un término mínimo de permanencia sino objetivos a alcanzar pero sí se determina el tiempo mínimo que deberá transcurrir para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización (artículo 13 inciso d LEP).

Este tiempo mínimo es siempre fijado en seis meses que, en realidad, es el término máximo previsto para la actualización (art. 39 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99)»¹⁰.

En la Provincia de Santa Fe, la reglamentación de la Ley de Ejecución Penitenciaria se ha cumplimentado a través del decreto 598 del año 2011. El mismo, en su artículo 9, prevé dos fases del «período de tratamiento y promoción para la reintegración social»: 2.1- Una primera fase que comprenderá «la efectivización del alojamiento dispuesto, la participación en las actividades programadas y un primer momento de desarrollo de diverso tipo de ocupaciones para favorecer el avance en la progresividad del régimen»; 2.2- una segunda fase que podrá comprender «... el alojamiento en sectores independientes ... el tránsito dentro y fuera del cordón de custodia por causas autorizadas ... un régimen de horarios diferenciados y la posibilidad de desarrollar actividades extra muros». Los requisitos para ser incorporado a esta segunda fase son seis años para las penas perpetuas y un tercio de la condena para las temporales, no pudiendo nunca exceder de seis años.

El recaudo temporal para ser incorporado al **período de prueba** (período que «... implica cambios sustanciales en las condiciones de cumplimiento de la pena que se traducen en una disminución significativa de la coerción y que po-

sibilitan, por medio de la incorporación a los regímenes de confianza –salidas transitorias y semilibertad–, una verdadera interrelación directa del interno con el medio libre»¹¹ es doce años para los condenados a penas perpetuas y el tercio de la pena para las temporales (art. 27 II incisos a y b del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99). A su vez, si bien este período no cuenta con fases, sí comprende la posibilidad de que el interno sea incorporado a establecimientos abiertos basados en el principio de autodisciplina, al régimen de salidas transitorias y al régimen de semilibertad (o salidas laborales) (artículo 15 LEP). Para estos dos últimos supuestos, se agrega el requisito temporal de haber cumplido quince años de prisión para los condenados a pena perpetua y la mitad de la condena para las penas temporales (art. 17 I incisos a y b LEP).

Por último, el requisito temporal para acceder al **período de libertad condicional** se encuentra previsto en el artículo 13 del Código Penal, al que remite expresamente el artículo 28 LEP (35 años de la condena el condenado a reclusión o prisión perpetua; dos tercios de la condena el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años y un año de reclusión u ocho meses de prisión el condenado a reclusión o prisión por tres años o menos).

Mencionadas las fases y los períodos previstos en la legislación, y sus re-

caudos temporales, existen, como ya se expresó, diversos criterios en relación a cuáles son los afectados por la normativa que aquí se analiza; es decir, qué fases y períodos podrán ser adelantados. Tales opiniones han sido sistematizadas por Mónica Lescano en un artículo publicado en la Revista de Pensamiento Penal¹²:

a.2.1) Criterio amplio

Este criterio es sostenido, entre otros, por el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo, –quien pronunció su opinión a través de un *amicus curiae*¹³– como así también por el Juez de Cámara de la CABA y Director del Centro de Estudios Penales de la UBA, Sergio Delgado.

Este último, realizando una **interpretación literal** de la norma, entiende que la misma es precisa y hace referencia a las distintas fases y períodos de progresividad del sistema penitenciario, siendo la propia ley la que aclara cuáles son dichos períodos: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional (artículo 12 LEP)¹⁴.

Para Delgado, la nueva disposición legal permite adelantar el plazo requerido para avanzar por las distintas fases del período de tratamiento «... para verificar los resultados fijados para dicha fase (generalmente fijado en seis meses) (...) lo mismo ocurrirá con los internos que se resuelva incorporar a la fase de consolidación fijándose objeti-

vos y determinando el tiempo mínimo dentro del cual se verificarán los resultados alcanzados. Respecto de aquellos internos que sean incorporados a la fase de confianza del período de tratamiento (...) el adelantamiento podrá ser doble, dado que podrá aplicarse a reducir el tiempo mínimo dentro del cual correspondería verificar los resultados alcanzados en dicha fase, pero también a reducir el término en un tercio de la pena conminada o el de doce años en el caso de los condenados a prisión perpetua [...] como requisitos para incorporarse al período de prueba»¹⁵. Continúa su desarrollo dicho autor expresando la posibilidad de adelantamiento en relación a los penados incorporados al período de prueba, luego de cumplido un tercio de la pena, pero que no han arribado a la mitad de la misma, por lo que aún no reunirían, de no existir este instituto, al recaudo de la mitad de la pena para acceder a las salidas transitorias o laborales.

Para él, no cabe duda alguna de la posibilidad de adelantar el plazo requerido para incorporarse al período de libertad condicional que, según la letra literal de la ley, es el último del que consta el régimen penitenciario de la progresividad.

Sin perjuicio de la claridad literal de la norma, agrega que «... es la **interpretación teleológica** informada durante el debate parlamentario»¹⁶ la que impone este criterio. Cita las palabras de la diputada Puiggrós al momento de in-

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

formar al Parlamento la iniciativa legislativa, deduciendo así que la finalidad de la norma ha sido permitir a los internos que completan satisfactoriamente sus estudios avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena.

Actualmente, Guillamondegui (ex Magistrado del fuero de Ejecución de la Provincia Catamarca) opina que el estímulo educativo es aplicable en la etapa de tratamiento, traducándose en un «... mejor posicionamiento y mayores flexibilidades para el interno dentro del programa terapéutico ofertado, y hasta un adelantamiento cronológico hacia el período siguiente» (ello porque la misma carece de exigencias temporales en cada una de las fases que la integran); como así también a los períodos de prueba (con cada una de sus modalidades de salidas anticipadas) y de libertad condicional. Sin embargo, entiende que el instituto de la libertad asistida, al no formar parte del régimen penitenciario, no figura dentro de la normativa específica¹⁷.

En cambio, esta no es la opinión de Delgado para quien el egreso de la libertad asistida puede ser adelantado (conforme la aplicación literal del artículo 140 LEP), «... reduciendo el tiempo que deben aguardar para que se cumpla este plazo de seis meses requerido para acceder a ella»¹⁸.

A nivel normativo, este ha sido también el criterio adoptado en el decre-

to reglamentario n° 140 del año 2015 dado que en el artículo 8 del mismo se establece que el estímulo al estudio «... comprende a todas las instancias que exijan temporalidad y que conforman avances dentro del régimen de progresividad de la pena, excepto el período de observación. En consecuencia, será aplicado al tránsito de la fase de confianza al período de prueba, al período de prueba en sí mismo y a todos los egresos transitorios y anticipados comprendidos en la ejecución de la pena, no modificando la fecha de agotamiento de la misma».

Por otro lado, en la Provincia de Santa Fe, mediante la resolución n° 6/2012 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad ya citada se fijaron como pautas interpretativas que la reducción de los plazos será aplicable a toda incorporación administrativa debiendo adoptarse siempre el criterio más favorable al interno (artículo 1° a) y cuando la incorporación o concesión esté legalmente reservada a la autoridad judicial «... se entiende que quedan abarcados el otorgamiento de Salidas Transitorias, Semi-libertad, la Libertad Condicional, la Libertad Asistida y las Alternativas para Situaciones Especiales en cuanto fuera pertinente» (artículo 1° a).

La jurisprudencia también se encuentra dividida en este punto pudiendo citar, como criterio amplio, al criterio de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa «A., P. B. s/recurso de casación»¹⁹, oportu-

nidad en la que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y revocó parcialmente la resolución del a quo, remitiendo las actuaciones al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Capital Federal había entendido que no correspondía aplicar al caso (en el que se solicitaba la libertad condicional de la penada) las previsiones del artículo 140 LEP. Contra dicha resolución la defensa de la misma interpuso recurso de casación que fue concedido. Los camaristas, cada uno por su voto, entendieron que la sentencia impugnada no constituía una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso por carecer de razones válidas que sustentaran la conclusión adoptada. El Dr. Borinsky recordó la jurisprudencia de la CSJN que dispone que «...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769)». Es por ello que señala que, al surgir de la letra del artículo 140 LEP que se reducirán los plazos de las fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario y constituyendo la libertad condicional el cuarto período de la progresividad (artículo 12 LEP) no puede sino concluir «... que dicho período se encuen-

tra alcanzado por las disposiciones previstas en el art. 140 de la Ley 24660...». El Dr. Hornos compartió dicha interpretación, haciendo referencia a las pautas interpretativas que cita el Magistrado preopinante y, citando al fallo «Acosta, Alejandro Esteban» de la CSJN agrega que «... la observancia de estas reglas no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal». Por último, el Dr. Germignani, comparte el criterio expuesto y agrega consideraciones acerca del marco normativo aplicable y de la naturaleza del instituto del estímulo al estudio (reducción de la culpabilidad por actos posteriores del responsable).

Criterio similar sostuvo la Sala II de la CFCP que anuló la resolución que había dictado el Tribunal oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín y ordenó se dicte una nueva resolución, aunque en este caso con disidencia de la Dra. Ana María Figueroa²⁰.

En relación a la jurisprudencia local, este es también el criterio de los Juzgados de Ejecución Penal de la Provincia.

a.2.2) Criterio Restrictivo

Por otro lado, hay quienes entienden que el estímulo no acorta los presupuestos temporales para el acceso a los derechos de egresos anticipados (salidas transitorias y laborales, libertad condicional y asistida)²¹.

En un primer momento, ésta fue la opinión del Dr. Guillamondegui, quien entendía que los plazos susceptibles de aminorarse eran aquellos términos reglamentarios (los llamaba así por provenir de un reglamento y no de la ley) propios del período de tratamiento y del de prueba. Es decir, estimaba que los presupuestos temporales de los derechos de egreso anticipado (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida) no se encontraban incluidos en la norma y que, de haber pretendido conmorverlos, el legislador lo debería haber hecho de manera explícita en la norma²². Su opinión fue citada por Mónica Lescano quien expuso que el ex Juez de Ejecución de Catamarca estimaba que «... la interpretación 'armónica' (...) que se le puede dar a la resaltable propuesta del legislador es que los 'términos abstractos' correspondientes a los distintos períodos –en este caso, tratamiento y prueba, este último respecto del término previsto 'reglamentariamente' para entrar al Período de Prueba, por ejemplo el 1/3 de la condena cumplida conforme algunas reglamentaciones penitenciarias (Vg. Art. 27. II. a) Decreto Modalidades Básicas de la Ejecución del

ámbito federal)– y fases –en este caso, las propias del período de tratamiento; y respecto del Período de Prueba conforme la explicación anterior, esto es el término o plazo 'reglamentario', no así en relación a los presupuestos temporales 'estrictos' prescritos en la Ley 24.660 para el acceso a las ST y Semilibertad– de nuestro régimen progresivos se vean 'acortados' desde la órbita 'reglamentaria' exclusivamente –no se deben 'tocar' los presupuestos temporales previstos en la ley de fondo, insisto– en supuestos que los internos cursen y aprueben total o parcialmente los estudios que cursan durante su privación de libertad a modo de estimular estas actividades compatibles con la finalidad de la ejecución penal»²³. Sin embargo, tal como expuse más arriba, el jurista ha cambiado su opinión en este punto, adhiriendo a un criterio más amplio.

Sostienen la postura restrictiva el Juez Nacional de Ejecución Penal n° 3, Dr. Axel López y por el Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Córdoba, Dr. Daniel Cesano.

López efectúa una crítica al legislador que menciona plazos que no son existentes en la legislación actual, sino un resabio del derogado Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario (res. D.N. N° 730) que acompañaba a la antigua Ley Penitenciaria Nacional (decreto ley 412/58, ratificado por ley 14.467) y preveía un rígido sistema de promoción en el régimen progresivo²⁴. En su opinión, son

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

tres los períodos que lo conforman: observación, tratamiento y prueba, siendo que el del tratamiento se encuentra, a su vez, subdividido en tres fases: (socialización, consolidación y confianza). Continúa Lescano citando a Lopez: «*En la inteligencia de que en el primer período se elabora la historia criminológica del interno, de que no puede prolongarse más allá de los treinta días corridos y de que el interno accede, cuanto menos, a la fase de socialización de manera prácticamente automática al haber sido incorporado al régimen de condenados (arts. 13 de la ley 24.660 y 7° del decreto 396/99)*», es claro para él que «... la norma sólo puede referirse a las exigencias previstas para que el causante sea promocionado a las fases de consolidación y de confianza del período de tratamiento y, asimismo, al período de prueba»²⁵.

Ahora bien, continua expresando que, al no existir ningún plazo requerido en la ley o en el reglamento respecto de la promoción a las fases de consolidación y de confianza del período de tratamiento, «... resulta incomprensible que el legislador no haya tomado cuenta de ello al momento de proyectar la sanción de la norma»²⁶.

Es por ello que, para él, existe una única posibilidad de aplicar el estímulo educativo que se da respecto de aquel condenado que, encontrándose en la fase de confianza del período de tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al período de prueba, se encuentra im-

pedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia de la exigencia temporal a la que se alude en el art. 27 del decreto 396/99²⁷.

Al ser los juristas mencionados también Magistrados del fuero, sus posturas se vieron consagradas en sus resoluciones.

Señala Guillamondegui que en precedentes del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 («Prieto» de fecha 28/09/11 y «Ayala» de fecha 31/10/1) el Magistrado López argumenta que el estímulo educativo «*vulnera el principio de individualización del tratamiento penitenciario y propone una situación de beneficio adicional para el interno por el solo hecho de cumplimentar con uno de los objetivos básicos de cualquier programa de tratamiento...*»²⁸.

Agrega que tanto López como Cesano «... excluyen a la libertad condicional como cuarto período del régimen progresivo atendiendo a su naturaleza jurídica, como así también a la libertad asistida del elenco de institutos pasibles de repercusión por parte del estímulo educativo»²⁹.

Cesano piensa que la libertad condicional (regulada en el artículo 13 del CP) se corresponde con una suspensión de la ejecución de la pena³⁰ por lo que resulta incompatible con la idea de avance en la progresividad que se deriva del artículo 140 LEP.

En este punto, López afirma que «... si

bien es cierto que, según lo contenido en el art. 12, la libertad condicional parece como el cuarto período del régimen progresivo penitenciario, no lo es menos el hecho de que éste se encuentra fuera de gradación respecto de las otras etapas que figuran en la mentada norma. La libertad condicional no es, en realidad, un período del régimen progresivo, sino un histórico instituto previsto en el Código Penal cuya concesión depende de la intervención jurisdiccional y al que, según las circunstancias, no todos los internos pueden acceder no obstante su positiva evolución criminológica (arts. 14 y 17 del Código Penal)»³¹.

En contraposición con este argumento, Delgado (que sostiene, como se ha dicho, un criterio amplio) afirma que, sea cual sea la posición que se adopte en relación a la naturaleza jurídica de la libertad condicional, «*la ley 24.660 la ha incorporado expresamente al régimen progresivo*»³².

En conclusión, para los autores que sostienen un criterio restrictivo del instituto «... la reforma se refiere inequívocamente a las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, con lo que no resulta válido interpretar que el estímulo educativo puede ser aplicable en función de una reducción de las exigencias temporales previstas por ley para el acceso a los regímenes de libertad condicional, salidas transitorias, semilibertad y libertad asistida»³³.

Por lo tanto, el estímulo sólo podrá ser

valorado, para estos autores, en escasísimos supuestos.

Por último, como ya lo mencioné más arriba, en el voto en disidencia de la Dra. Ana María Figueroa, la constitucionalista adhiere a esta postura entendiendo que el legislador omitió la reducción de las exigencias temporales para acceder a los distintos regímenes de cumplimiento alternativo y el otorgamiento jurisdiccional de la libertad condicional, y, citando jurisprudencia previa expresa que «... las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador, de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuando, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador»³⁴. Entiende, por lo tanto, que si el legislador hubiese tenido la intención de modificar el requisito temporal pautado por el artículo 13 CP lo habría plasmado expresamente en la norma.

a.2.3) Opinión personal:

Debo adelantar que comparto la opinión sostenida por quienes sostienen que la reducción prevista en el artículo 140 LEP debe ser aplicable a **todos los períodos y todas las fases del régimen progresivo**

Ello es así porque, en primer lugar, ninguna duda surge de ello al *averiguar el sentido de la norma según los usos lingüísticos de la comunidad en la cual se formuló (interpretación literal)*³⁵. En mi opinión, para el avance en la progresividad de la ejecución de la pena y, en consecuencia, para el acceso a modalidades propias de cada período, con ningún obstáculo tropieza la interpretación literal del artículo 140 LEP. Como lo expresa claramente Delgado, es la propia Ley la que expresa en otra norma del mismo sistema (artículo 12 LEP) cuáles son los períodos de la progresividad y reglamentación que establece cuáles son las fases de esos períodos.

Cierto es que podría pensarse, tal como lo hace el magistrado y jurista Axel López, que la reducción carece de sentido para el avance a través de períodos y fases que no tiene plazo legal (recordemos que el autor limita la aplicación de la norma a un único supuesto que es el del condenado que transita la fase de confianza del período de tratamiento y, habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al período de prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque no cumplió el recaudo temporal). Sin embargo, lo cierto es que en definitiva en la práctica, y tal como lo expone Delgado, sí se fijan plazos para el paso de una fase a la siguiente, que son los tiempos mínimos que deberán transcurrir para verificar los resultados del tratamiento del penado y proceder a su actualización.

A su vez, indiscutible es que los institutos de la LEP (salidas transitorias, régimen de semilibertad –salidas laborales–, y libertades anticipadas) también tienen previsto un recaudo temporal específico, por lo que la reducción por estímulo al estudio cobra plena vigencia y no se limita a un único y excepcional supuesto, sino que tiene plena operatividad.

En segundo lugar, y tal como lo hace Delgado en opinión ya transcrita, fácil es saber cuál ha sido en este caso la auténtica voluntad del autor de la norma (*interpretación histórica*)³⁶. Si analizamos el orden del día de la sesión de la Cámara de Diputados en la que se aprobó el proyecto, podemos concluir que los legisladores no quisieron limitar la aplicación del artículo a un único y excepcional supuesto sino que, por el contrario, su voluntad fue dar a la reforma la amplitud suficiente que permita «...que el Estado vuelva a cumplir con su deber –que nunca ha cumplido– al instalar a los internos como sujetos plenos del derecho a la educación...» (SRA. PUIGGROS, ADRIANA VICTORIA) y que se pueda «... alcanzar el pleno respeto a la dignidad humana en nuestros sistemas carcelarios y que puede tener un impacto extraordinario en lo que hace a la reinserción social de los internos» (SR. GIL LAVEDRA, RICARDO RODOLFO)³⁷.

Por lo tanto, en la comparación entre la interpretación literal y la histórica se puede concluir que la norma en este

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

caso es fiel, concluyendo, por lo tanto, la tarea del intérprete³⁸.

Diferente podría pensarse que es el caso del instituto de la libertad asistida, que no está previsto en la LEP como período de la progresividad. Sin embargo, citando nuevamente al maestro Werner Goldschmidt, si existe discrepancia entre la interpretación literal y la histórica, debe primar esta última dado que «... el supremo principio de toda interpretación consiste en la lealtad del intérprete con el autor de la norma a interpretar»³⁹. En este caso, podríamos decir que la norma se quedó «a la zaga de la voluntad auténtica de su autor... [por lo que corresponde] ... ensancharla para que llegue a alcanzar aquél (interpretación extensiva)»⁴⁰.

Por último, no podemos olvidar los principios rectores que rigen en materia penal, debiendo ser siempre el poder punitivo la *ultima ratio* del estado y regir en materia de interpretación las máximas *in dubio pro reo* e *in dubio pro libertatis*.

a.3) ¿Cómo se debe realizar la reducción de los plazos?

Por último, se ha planteado jurisprudencialmente, un problema en torno a la acumulación de los plazos que prevé la ley que pueden ser descontados. El artículo 140 de la LEP dispone que los «...plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses». Tal cita parecería sellar la suerte del plan-

teo. Sin embargo, hay quienes opinan que el inciso a) del artículo no puede ser acumulado a los incisos c) y d) dado que se efectuaría una doble reducción bajo la base de un mismo supuesto fáctico. En efecto, si ya se descontó un mes por un ciclo lectivo anual, parecería que la reducción debe ser considerada a la hora de evaluar la finalización de los estudios primarios o secundarios, sea cual sea el caso. Este es el criterio sostenido por la Magistrada titular del Juzgado en lo Penal de Ejecución de Sentencia de Rosario, Dra. Luciana Prunotto, quien opina que el supuesto del inciso a) no es acumulable al de los incisos c) y d); es decir, que deben jugar en forma alternativa.

b) Dimensión Sociológica. Límites de la propuesta en la realidad social

En esta materia, en la que la realidad dista mucho de los fines que la norma se propone, entiendo que la categoría de límites de los repartos de Goldschmidt⁴¹ puede resultar de suma utilidad. En efecto, de nada sirve consagrar el derecho a la educación para todos los habitantes de la Nación sin distinciones si no existen, por ejemplo, posibilidades materiales para concretar tal derecho en el plano de la realidad social.

Por diferentes motivos, las cárceles en Argentina distan de cumplir con los fines de resocialización que normativamente se proclaman y de asegurar,

en particular, los objetivos educativos que proyectan.

Analizando las estadísticas del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena del año 2007, Lescano concluye que se trata, no sólo de una «radiografía del escaso nivel educativo formal y técnico-profesional de las cárceles del país, sino que además es la prueba cabal de que el sistema penitenciario está lejos de cumplir su objetivo de promover la reinserción social de los convictos una vez que purgan sus condenas». «En la Argentina, según un informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena de 2007, de las personas privadas de la libertad, muy pocas tienen sus estudios completos. Sobre un total de 50.980 internos sólo 2.594 habían completado su educación secundaria. Alrededor de 23.599 internos había completado únicamente su educación primaria, mientras que los internos con estudios primarios incompletos ascendían a 11.410 y 2.910 no habían recibido ningún tipo de instrucción. Asimismo, el informe señaló que 24.525 internos no tenían oficio ni profesión y que 36.801 internos no participaban de ningún programa de capacitación laboral»⁴².

En las estadísticas del SNEEP actualizadas en el año 2010 se puede advertir que, en la región que nos comprende (pampeana –que incluye el resto de Buenos Aires sin Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y Santa Fe) en el año 2010, de un total de 30.037 dete-

nidos, sólo 451 contaba con estudios terciarios y universitarios, 6.387 con estudios secundarios, estando incluidos la gran mayoría en el nivel primario (20.008) y un gran número sin ningún tipo de estudio (2.142)⁴³. A su vez, de los datos extraídos de las estadísticas de la Provincia, actualizadas al año 2012, se advierte que de un total de 2.679 detenidos, sólo 16 se incluyen en los niveles terciario o universitario (completo o incompleto), 84 concluyeron el nivel medio, 359 tienen el secundario incompleto, y la gran mayoría está incluida en el nivel primario (1.143 lo ha completado y 965 no). El porcentaje de personas que no tiene ningún nivel de instrucción es más bajo en nuestra provincia (4,1 %) ⁴⁴.

En el orden del día de la Cámara de Diputados en el que se debatió la ley 26.695, se citaron estadísticas que hacían mención al escaso nivel de instrucción de las personas privadas de su libertad en el país como un fundamento para la sanción de la misma ⁴⁵. Sin embargo, la diputada Giselda Ángela Baldata advirtió sobre los límites con los que esta propia ley chocaría: «*Todos sabemos que existen muchísimos establecimientos penitenciarios que desde hace años no están en condiciones de cumplir la actual normativa y mucho menos van a poder hacerlo con la nueva ley. Entonces, además de que este Congreso cumpla efectivamente con su rol de redactar una buena ley, debe asumir un compromiso diría casi militante para que los ejecutivos provinciales*

*de jurisdicciones como la mía, puedan satisfacer las demandas que desde hace años existen para la construcción de penitenciarías que cumplan con el precepto constitucional. Adhiero absolutamente a los beneficios del proyecto, pero si no seguimos demandando en cada una de las jurisdicciones en que ello sea necesario la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios –a fin de cumplir con esta norma, con el precepto constitucional y con los valores humanitarios mínimos– seguramente habremos aprobado –una vez más– una muy buena iniciativa que en el ejercicio cotidiano va a caer en letra muerta»*⁴⁶.

Es en este punto, puedo advertir que son varios los límites con los que la legislación se enfrentará (y que ya se observan en la realidad cotidiana de la vida carcelaria). Los límites provienen, en este caso, tanto de la naturaleza del hombre (tanto física, como psíquica y espiritual) y como de la naturaleza de la sociedad (política o económica)⁴⁷.

En el Anexo Resolución CFE N° 127 del 13 de diciembre de 2010 del Consejo Federal de Educación se advirtió que «... la atención educativa en estos contextos se caracteriza por presentar las siguientes problemáticas con diferente grado de acentuación de acuerdo a las jurisdicciones:

- Insuficiente cobertura de los niveles obligatorios.
- Falta de información a los destinatarios

sobre las ofertas educativas disponibles.

- Plantas orgánico funcionales incompletas.
- Infraestructura inadecuada e insuficiente.
- Escasa capacitación y actualización de los docentes y precariedad en las condiciones en que desarrollan su trabajo.
- Obstáculos y dificultades para el desarrollo de la tarea educativa por parte de los servicios de seguridad.
- Dificultades para que los estudiantes de carreras de nivel superior puedan realizar sus prácticas, residencia o trabajos de campo.
- Limitaciones en los vínculos de las escuelas con la sociedad externa y sus instituciones intermedias.
- Escasos equipos provinciales para la gestión de la modalidad.
- Débiles articulaciones intersectoriales, interjurisdiccionales e intraministeriales en diversos niveles de la gestión»⁴⁸.

En particular, puedo pensar en algunos límites con los que tropieza la legislación en análisis.

b.1) Colapso del fuero

Un primer límite era de esperar que se presente para la aplicación de la

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

Ley a los operadores del sistema, dado que el artículo 2 de la Ley 26.695 prevé como cláusula transitoria que «... el régimen del artículo 140 será aplicable a toda persona privada de su libertad, que haya logrado las metas previstas con anterioridad a su sanción». Tal como lo señalaba Pablo Matkovic poco después de su sanción «... la norma no ha tomado medida de la situación de colapso del fuero de ejecución, según el propio Servicio Penitenciario Federal a diciembre de 2010, se encontraban detenidos con condena firme unos 4524, de un total de 9580. De esta manera el 60 % de las personas con condenas se encuentran a disposición del fuero de ejecución, no descabellado pensar una avalancha de pedidos y los reclamos de dicha población carcelaria, a fin que se les aplique dicha norma»⁴⁹. Recordaba en dicha oportunidad que en ese momento sólo existían tres Juzgados Nacionales de Ejecución para controlar las condiciones de alojamiento y resolver los planteos en los más 40 mil expedientes que tienen en su fuero, de los cuales más de 3000 son personas que se encuentran privadas de su libertad en cárceles federales⁵⁰.

En la Justicia Provincial existen tres Juzgados en lo Penal de Ejecución de Sentencia (uno con asiento en la ciudad de Santa Fe, otro en Coronda y un tercer Juzgado en Rosario), por lo que la situación no dista demasiado de la descripta en el ámbito nacional.

Si se comparte el criterio que cree ne-

cesario que sea el Juez de Ejecución y no la autoridad administrativa la que aplique la reducción, fácil es advertir las demoras en la tramitación de las reducciones que se generarán lo que, en muchos supuestos tornará abstractas las pretensiones.

b.2) Límites físicos, falta de estructura y de recursos

Los problemas edilicios, la superpoblación y la falta de recursos (tanto materiales como humanos) en las Unidades de detención hacen pensar en las dificultades diarias para lograr una efectiva realización del derecho a la educación en las cárceles.

Pensemos que no todas las Unidades de Detención cuentan con escuelas que funcionen dentro de las mismas y recordemos, en este punto, la advertencia hecha por la Diputada Baldata en el debate parlamentario de sanción de la Ley que aquí se analiza.

Por último, no puedo dejar de advertir que cuando se citan datos estadísticos del SNEEN hablamos de presos procesados o condenados que se encuentran en el ámbito del Servicio Penitenciario. Sin embargo, existen, por desgracia, una gran cantidad de detenidos (muchos con condena) a disposición de las fuerzas policiales alojados en Comisarías y Alcaldías, dependencias en las cuales todos estos derechos se convierten en letra muerta.

c) Dimensión Dikelógica. ¿Realiza la norma el principio supremo de justicia?

Comencé estas líneas planteando la problemática que más ha preocupado a los penalistas (y, me atrevería a decir, a los grandes pensadores de la humanidad) y que ha sido la que me ha acercado personalmente a la materia penal. La misma se puede resumir en la pregunta por los fundamentos y los fines de la pena estatal. Expuse brevemente cuáles son los fines que nuestro constituyente le ha dado a la pena y di por asumido (sin ahondar en ello, ni dar, tal vez, suficientes razones de tal asunción) que la educación en el contexto de encierro es una de las formas para lograr el fin de resocialización de los delincuentes.

Ahora bien, Goldschmidt propone, como **principio supremo de justicia**, «... asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona (...) de 'personalizarse'»⁵¹. Ello se aplica tanto en relación a la justicia de los repartos como del orden de los repartos (o del régimen). El principio supremo de justicia, afirma, comprende dos elementos: el humanismo y la tolerancia⁵². El humanismo se caracteriza por tener como meta el desarrollo de la personalidad y el maestro lo clasifica en intervencionista (que consiste en indicar a cada cual qué desarrollo de su personalidad debe realizar) y abstencionista (que exige que cada cual tenga

una zona de libertad lo suficientemente amplia para poder convertirse dentro de ella en persona según su propia elección). Este último comprende así las ideas de igualdad y de unicidad del hombre; «...por ser los hombres iguales, cada uno tiene derecho a su zona de libertad; por ser cada hombre único a causa de su libertad, sólo él mismo debe resolver su destino»⁵³.

Si consideramos que la normativa analizada se propone garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes de la Nación, sin discriminación alguna para las personas privadas de su libertad a fin de 'promover su formación integral y pleno desarrollo' (artículo 55 Ley 26.206) ninguna duda cabe de que, planteada en tales términos, la misma es valiosa. En la rama del derecho penal «...signada en última instancia por los requerimientos de 'repersonalización' del delincuente, se muestran con gran claridad las exigencias mínimas que se tiene respecto de la persona [...] es en esta materia 'de mínimo' donde se produce con más nitidez la intervención repersonalizadora del gobierno»⁵⁴.

Ahora bien, no podemos dejar de hacer referencia a las críticas que se le hacen a las teorías de la prevención especial positiva de la pena o las teorías de ideología «re» (el efecto regresivo que la pena de prisión tiene sobre personas adultas a las que se somete a controles propios de la infancia; el hecho de que el interno adhiere al tra-

tamiento penitenciario por el premio – en este caso la reducción del estímulo al estudio– y no por convicción por lo que es ineficaz, a priori, la pretensión de modificar la conducta del infractor a base de una lógica premial; la circunstancia de que es, en definitiva, un «embuste de etiquetas»⁵⁵) que ponen en tela de juicio que la educación en contextos de encierro pueda ser realmente una forma de que cada hombre pueda desarrollar su personalidad. «Si solo se concibe la pena como resocialización, existe el riesgo de sacrificar al individuo frente a la sociedad. Hay que tomar al hombre como fin, y no como medio, y esto se relaciona con los peligros de utilizar la pena como instrumento para la prevención general. La pena debe ser comprendida como una liberación del reo respecto del delito, a fin de que pueda repersonalizarse. La pena debe ser en cada instancia, un medio para la libertad»⁵⁶.

Son muchas preguntas las que uno puede formularse: cuáles son los fines de la pena?; la educación en contexto de encierro realiza el valor supremo de justicia, es decir, asegura una esfera de libertad en la que el interno pueda desarrollar su personalidad?; en su caso, lo hace la reducción de los plazos para que el penado acceda a fases y períodos de la progresividad a través de la aprobación de ciclos lectivos y cursos?; facilitar la educación para la reinserción del penado a la sociedad implica un régimen humanista, o se toma al mismo como

un medio para la consecución de otro fin –en el caso, evitar la reincidencia?; en caso de admitir que se trate de un humanismo que permita el desarrollo de la personalidad, dicho humanismo, es intervencionista o abstencionista?

Intentar responder dichas preguntas excedería los límites de este trabajo. Sin embargo, personalmente, entiendo que no puede negarse que el legislador mediante la norma en análisis intenta hacerse cargo de una realidad y pretende hacerlo con fines para realizar el valor «justicia».

Conclusión

La ley 26.695, que modificó la LEP, dispuso, entre otras medidas, una reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario para los internos que aprueben satisfactoriamente sus estudios o se capaciten laboralmente.

La teoría trialista del mundo jurídico, al posibilitar un abordaje de diversos aspectos de las dimensiones sociológicas, normológica y dikelógica resulta altamente esclarecedora. En este análisis, dentro de cada una de dichas dimensiones existen categorías que entiendo son de suma utilidad para el estudio del instituto del estímulo al estudio a fin de que, en una comprensión integrada del mismo, se pueda lograr la formación integral, el desarrollo

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

pleno y, en definitiva, la resocialización del penado.

En mi opinión, desde una perspectiva normológica, la interpretación de la norma debe ser amplia y siempre en favor del reo, por lo que la reducción debe ser considerada para cualquier fase, período o instituto que contenga un recaudo temporal en la LEP. En relación a la dimensión sociológica, entiendo que, a fin de que la ley no se convierta en letra muerta, es indispensable que se admita –y se tomen consecuentes medidas– que en esta materia más que en otras existen límites, tanto físicos como políticos y económicos. Desde la perspectiva de los valores, pese a las críticas de las teorías de la prevención especial positiva, estimo que el legislador, al incentivar la educación en las cárceles, brinda un marco para la personificación de los individuos que se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad, lo que, a mi entender, resulta valioso. ■

CITAS

¹ La teoría trialista es la fundada por el maestro Werner Goldschmidt que «... propone tratar en el Derecho específicamente los repartos de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica al ser y a la vida) (dimensión sociológica), captados por normas (dimensión normológica) y valorados por (los repartos y las normas) por la justicia (dimensión dikelógica)», CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL; *Metodología jurídica y lecciones de historia de la Filosofía del derecho*, Rosario, Zeus, 2000, página 17.

² D'ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ; *Código Penal Comentado y Anotado*, 1º ed., Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo III, página 1245.

³ Cabe señalar que el legislador ha consagrado el fin de la pena privativa de la libertad propuesto por el constituyente al establecer como principio básico de la ejecución de la misma que «... tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social ...» (LEP, artículo 1) y al prever que «... estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes...» (LEP, artículo 9).

⁴ DELGADO, SERGIO; *Estímulo educativo: la co-*

recta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, n° 5 de mayo de 2012; Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 816-831.

⁵ CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL; Derecho a la Educación, http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/05/derecho-de-la-educacion.pdf, 6 de junio de 2015. En dicho artículo el profesor destaca que la especificidad del fenómeno jurídico educativo nace de la debilidad del educando dado que éste «...es un ser especialmente débil en el diálogo intergeneracional»; página 138.

⁶ LESCANO, MÓNICA; *Estímulo educativo en contexto de encierro. La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario*, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34241.pdf>, 27 de mayo de 2015.

⁷ DEGALDO, SERGIO; *Estímulo Educativo: la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria*, «Revista de Derecho Penal y Procesal Penal», n° 5, 2012, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 816-831.

⁸ En efecto, al analizar el instituto, Luis Gillamondegui advirtió que, a más de un año de la vigencia del mismo, seguía provocando «...mayúsculas discrepancias en el seno de la administración penitenciaria y entre los tribunales de justicia al momento de su interpretación y aplicación; divergencias que repercuten mayormente en desmedro del colectivo privado de libertad...» (GUILLAMONDEGUI, LUIS R.; *El Estímulo Educativo de los privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación*, http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search_api_views_fulltext=estimulo%2oeducativo%2oprivados%2olibertad%2ointringuilis%2osu%2oambito%2oaplicacion, 27 de mayo 2015).

⁹ D'ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ; Op. Cit., página 1270.

¹⁰ DELGADO, SERGIO; Op. Cit.

¹¹ D'ALESSIO, ANDRÉS JOSÉ; Op. Cit., página 1272.

¹² LESCANO, MÓNICA; *Estímulo educativo en contexto de encierro. La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario*, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34241.pdf>, 27 de mayo de 2015.

¹³ La Procuración Penitenciaria de la Nación se presentó en calidad de amigo del Tribunal en el recurso de casación deducido por la Dra. Flavia Vega, Defensora a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados de Ejecución Penal contra el rechazo del planteo de una detenida solicitando la aplicación del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal a fin de que se le reduzca el plazo para cumplir con el requisito temporal exigido para acceder al régimen de salidas transitorias y a la libertad condicional, <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Amicus%2oPPN%2oest%C3%ADmulo%2oeducativo%2oart.%2o140.pdf>, 29 de mayo de 2015.

¹⁴ DEGALDO, SERGIO; Op. Cit.

¹⁵ DELGADO, SERGIO; Op. Cit.

¹⁶ DELGADO, SERGIO; Op. Cit., el resaltado me pertenece.

¹⁷ GUILLAMONDEGUI, LUIS R.; *El Estímulo Educativo de los privados de libertad y el intrínquilis de su ámbito de aplicación*, http://www.pensamientopenal.com.ar/buscar?search_api_views_fulltext=estimulo%2oeducativo%2oprivados%2olibertad%2ointringuilis%2osu%2oambito%2oaplicacion, 27 de mayo 2015.

Secretarios

El estímulo al estudio en la Ley de Ejecución Penal:
Consideraciones desde una perspectiva trialista

¹⁸ DELGADO, SERGIO; Op. Cit.

¹⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV integrada, «A., P. B. s/recurso de casación», 31/07/2012, Registro 1239/12.

²⁰ Cámara de Casación Penal, Sala II, «Dominguez, Mario Andrés s/recurso de Casación», 24/05/2012.

²¹ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

²² GUILLAMONDEGUI, LUIS R.; Op. Cit. Él mismo en este artículo cita su opinión anterior que había propuesto en un foro de discusión de fecha 26/09/2011 en el Campus Virtual Asociación Pensamiento Penal, Curso “Los derechos de los internos. Hacia una interpretación y aplicación garantista”.

²³ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

²⁴ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

²⁵ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

²⁶ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

²⁷ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

²⁸ GUILLAMONDEGUI, LUIS R.; Op. Cit.

²⁹ GUILLAMONDEGUI, LUIS R.; Op. Cit.

³⁰ GUILLAMONDEGUI, LUIS R.; Op. Cit.

³¹ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

³² DELGADO, SERGIO; Ob. Cit.

³³ LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

³⁴ Cámara de Casación Penal, Sala II, «Dominguez, Mario Andrés s/recurso de Casación», 24/05/2012, voto en disidencia de la Dra. Figueroa.

³⁵ GOLDSCHMIDT, WERNER; *Introducción Filosófica al Derecho. La teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus Horizontes*, 6º Ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, págs. 255 y ss.

³⁶ GOLDSCHMIDT, WERNER; Op. Cit., págs. 257 y ss.

³⁷ HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sesión Ordinaria del 16/03/2011, <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/reunion.asp?p=129&r=1>, 27 de mayo de 2015.

³⁸ GOLDSCHMIDT, WERNER; Op. Cit., págs. 262.

³⁹ GOLDSCHMIDT, WERNER; Op. Cit., págs. 263 y ss.

⁴⁰ GOLDSCHMIDT, WERNER; Op. Cit., pág. 268 y ss.

⁴¹ GOLDSCHMIDT, WERNER; Op. Cit., pág. 71 y ss.

⁴² LESCANO, MÓNICA; Op. Cit.

⁴³ Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP); Una Gestión Penitenciaria Integral, Infojus, http://www.jus.gob.ar/media/1126013/Una_Gestion_Penitenciaria_Integral_SNEEP.pdf, 24 de mayo de 2015, pág. 81.

⁴⁴ Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena; Informe Anual de la Provincia de Santa FE SNEEP 2012, <http://www.infojus.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2012/SneepSantaFe2012.pdf>, 24 de mayo de 2015.

⁴⁵ El diputado RICARDO RODOLFO GIL LAAVEDRA argumentaba en dicha oportunidad que «... según números oficiales del sistema nacional de estadística sobre ejecución de la pena -como en otros temas, la estadística argentina no está demasiado actualizada-, en 2008 el sistema penitenciario nacional tenía 53.448 internos. Sólo el 40 por ciento había terminado los estudios primarios, y apenas el 5 por ciento tenía estudios secundarios completos. El 60 por ciento no había terminado la escuela primaria, y de ellos, casi el 10 por ciento no tenía ningún tipo de ins-

trucción. A la vez, la mitad de los que se encontraban en la cárcel no tenían oficio ni profesión conocidos. Por ello, entendemos que asegurar el derecho a la educación puede tener un impacto formidable en la posibilidad de reinserción de cada uno de los internos».

⁴⁶ HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sesión Ordinaria del 16/03/2011, <http://www1.hcdn.gov.ar/sesionesxml/reunion.asp?p=129&r=1>, 27 de mayo de 2015.

⁴⁷ GOLDSCHMIDT, WERNER; *op. cit.*, pág. 72 y ss.

⁴⁸ Consejo Federal de Educación; *La Educación en Contextos de Privación de la Libertad en el Sistema Educativo Nacional*, Anexo Resolución CFE N° 127 del 13 de diciembre de 2010, http://www.entrierios.gov.ar/CGE/normativas/resoluciones_cfe/127-10_CFE_la_educacion_en_contextos_de_privacion_de_la_libetad.pdf, 24 de mayo de 2015.

⁴⁹ MATKOVIC, PABLO A.; Ley 26.695. *Ley de Educación en Contexto de Encierro. Educación para Todos. Problemáticas y Desafíos*, <http://cepoc-cepoc.blogspot.com.ar/2011/08/ley-26.html>, 28 de mayo de 2015.

⁵⁰ MATKOVIC, PABLO A.; *op. Cit.* Agregaba en

dicha oportunidad: «Ya en el año 2005, se había tomado conciencia del problema que esto representa y se sancionó la ley 26.070 que dispuso la creación de dos nuevos juzgados. Pero los jueces recién fueron designados en el año 2008 y al día de hoy ninguno de los dos juzgados cuenta con un espacio físico, ni está funcionando. De hecho, estos dos magistrados se desempeñan como subrogantes en los juzgados 1 y 2, que actualmente están vacantes». A la fecha, existen cinco Juzgados Nacionales de Ejecución, encontrándose uno de ellos vacante (http://www.pjn.gov.ar/02_Central/Index2.Asp?Nodo=153&Rubro=2 28 de mayo de 2015).

⁵¹ GODLSCHMIDT, WERNER; *Op. Cit.*, pág. 417.

⁵² GODLSCHMIDT, WERNER; *Op. Cit.*, pág. 439.

⁵³ GODLSCHMIDT, WERNER; *Op. Cit.*, pág. 440 y ss.

⁵⁴ CIURO CALDANI, MIGUEL ANGEL; *La persona en el Derecho Penal Argentino*, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view-File/98/77>, 5 de junio de 2015.

⁵⁵ Sobre críticas a las teorías de la pena ver ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; ALAGIA, ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO; *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

⁵⁶ LAPENTA, EDUARDO VÍCTOR; *La Dikelogía de Werner Goldschmidt en el Derecho Penal*, Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/RevCent3211.pdf>, 5 de junio de 2015.